

RESOLUCIÓN No. 0000018

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director
Dirección del Parque Nacional Galápagos

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transferencia y evaluación;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención del riesgo, la mitigación del desastre, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que, el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas;
- Que,** el artículo 397 numeral 4) de la Constitución de la República del Ecuador consagra que, se debe asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para Galápagos - LOREG, contempla como un principio regulador, el principio Precautelatorio,

mismo que determina que: *"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente"*;

- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos contempla que, el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP). El régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente Ley y normas vigentes sobre la materia. El Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos mantendrán una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;
- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos expresa que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe, entre las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y las siguientes: **1)** Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; **2)** Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;
- Que,** el artículo 61 Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos manifiesta que, el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;
- Que,** el artículo 1 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales protegidas (RETANP), entre otros aspectos, regula el ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado –

PANE-, y sus modalidades de operación derivadas de dichas actividades que constan en el presente reglamento;

- Que**, el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), contempla que, la Dirección del Parque Nacional Galápagos regulará el uso de los sitios de visita en función de la carga aceptable, a través de la determinación de itinerarios para las modalidades de operación turística contempladas en el presente Reglamento;
- Que**, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 162, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014, determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de las actividades en las áreas protegidas de la provincia de Galápagos, que incluye la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico;
- Que**, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, establece en su literal i) las condiciones de manejo para la Red de Sitios de Visita de Uso Público Ecoturístico; determinando: *“La Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá cerrar los sitios de visita de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias ambientales o de manejo así lo exijan”*;
- Que**, el artículo 14 de la Resolución No. 0000031-2022, que contiene las Directrices de Manejo para la Red de Sitios Terrestres y Marinos de las Áreas Protegidas señala que, se determinarán restricciones y medidas de manejo específicas para cada sitio de visita según la categoría de uso público (CUP) correspondiente. Estableciendo de forma general la siguiente condición: *“[...] Se podrán cerrar los sitios de visita de forma temporal o permanente, cuando las circunstancias ambientales o de manejo así lo exijan, lo cual será informado por la DPNG a los usuarios, a través de la DUP [...]”*;
- Que**, a través de Resolución N.-040-DE-ABG-2022, publicada en el Registro Oficial N.- 272, de fecha 20 de marzo del 2023, la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, expide el Plan de Contingencia para Control de Influenza Aviar en las Islas Galápagos;
- Que**, en el apartado X del Plan de Contingencia para Control de Influenza Aviar en las Islas Galápagos, se establecen los niveles de alerta que identifican la severidad de la emergencia sanitaria, partiendo desde un nivel en el cual no se presenta casos de influenza aviar hasta el nivel en el cual la emergencia podría llegar a propagarse en granjas avícolas y fauna silvestre y determina los siguientes niveles: *“NIVEL DE ALERTA 0: sin casos de influenza aviar; NIVEL DE ALERTA 1: detección de un caso de influenza aviar en aves domésticas y silvestres en áreas agropecuarias; NIVEL DE ALERTA 2: aparición de casos secundarios en aves silvestres en áreas de parque que no sean Islas pobladas [...]”*;

Que, en el apartado 10.2.1 del Plan de Contingencia para Control de Influenza Aviar en las Islas Galápagos, se establece la delimitación de las áreas geográficas del brote o foco: “[...] *La delimitación del Área de Restricciones por foco de influenza aviar (en adelante, IA) se llevará a cabo por las autoridades competentes (ABG y DPNG) de acuerdo su jurisdicción. Cualquier ave con sintomatología será considerada como sospechoso, y debe ser investigado. El cerco epidemiológico se considerará en el foco 5 km y el cerco perifocal o zona perifocal 5 km, incluyendo vigilancia activa en aves en lagunas y humedales. Estas distancias estarán sujetas a la presencia de la enfermedad [...]*”;

Que, en el apartado 10.3 del Plan de Contingencia para Control de Influenza Aviar en las Islas Galápagos, se determina el nivel de alerta 2, cuando existe la aparición de casos secundarios en animales silvestres en áreas de parque que no sean Islas pobladas y se aplicarán las medidas del nivel de alerta 1 y, además, las detalladas a continuación: *“Reunión de la Comisión Técnica; Notificación inmediata a las diferentes autoridades en caso de que sea probable la extensión del foco a varias islas; Monitoreo a aves centinelas, especies afectadas, especies en la lista roja (poblaciones pequeñas menores a 500 individuos, endémicas de islas), según el impacto de la enfermedad; En caso de que se sospeche que la epizootias pudiera extenderse al resto del territorio de las islas, se comunicará de forma urgente a la autoridad sanitaria para las restricciones se extenderán a todo tipo de áreas protegidas comprendidas en el área de riesgo (AR). Con respecto de estas áreas se podrá tomar las medidas adicionales que se estimen oportunas, en función de la situación y del asesoramiento del grupo de expertos y en coordinación con la DPNG.*

Se cierra la zona turística, siendo que, para llevar a cabo estas medidas, las Autoridades deberán enviar el censo o catastro de animales y ubicación de cualquier área protegida, etc., con animales sensibles a la enfermedad [...]”;

Que, con Resolución No. COEP-011-GAL-21092023, de fecha 21 de septiembre del 2023, el COE Provincial resuelve: **“Art. 1.-** Dar por conocidas las presentaciones realizadas por el Director del Parque Nacional Galápagos, Ing. Danny Rueda y Dra. Marilyn Cruz, Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos sobre la influenza aviar tipo A H5 en Galápagos. **Art. 2.-** Exhortar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el cumplimiento del Plan de Contingencia para influenza aviar tipo A H5, el mismo que incluye protocolos de monitoreo en vigilancia activa y pasiva en las áreas naturales protegidas de Galápagos. [...] **Art. 4.-** Recomendar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, proceda con el cierre temporal de los sitios de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos y/ reorganización de los itinerarios de visitas, conforme los protocolos establecidos”;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0587-O, de fecha 18 de septiembre de 2023, se informó a los operadores turísticos de las áreas

protegidas de Galápagos, sobre las medidas de bioseguridad preventivas que deben implementar a bordo de las embarcaciones debido a la presunción de casos de gripe aviar en sitios de visita;

- Que,** a través de Resolución No. 0000206, de fecha 4 de octubre de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos resuelve: ***“EXPEDIR LAS MEDIDAS DE MANEJO PARA EL CIERRE TEMPORAL DE LOS SITIOS DE VISITA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS PROVOCADO POR LA DETECCIÓN DE CASOS DE GRIPE AVIAR H5N1”***, en la cual se establecieron las consideraciones de uso de los sitios cerrados temporalmente por medidas de manejo;
- Que,** con comunicación ingresada con documento Nro. MAATE-DPNG/DAF/GA/DA-2024-0580-E, el representante de la operación de buceo navegable GALASCUBA S.A, solicita la reapertura de los sitios de visita marinos Punta Vicente Roca y Cabo Douglas o invertir el orden de las visitas y primero visitar los sitios del oeste de Isabela y luego las Islas del norte (Wolf y Darwin);
- Que,** mediante Memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2024-0132-M, de 07 de febrero de 2024, la Dirección de Ecosistemas de la DPNG, remite a la Dirección de Uso Público el Informe Técnico de ACCIONES Y AVANCES IMPLEMENTADOS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR INFLUENZA AVIAR EN AREAS PROTEGIDAS DE LAS ISLAS GALÁPAGOS, en el cual establecen recomendaciones para el manejo de actividades turísticas y el monitoreo de la influenza aviar;
- Que,** a través de Memorando Nro. MAATE-DPNG/DUP-2024-0034-M, de fecha 15 de febrero de 2024, la Dirección de Uso Público del PNG, solicita a la Dirección de Ecosistemas entrega de Informe Técnico de Acciones y Avances implementados en el Marco de la emergencia por influenza Aviar en Áreas protegidas de las islas Galápagos, señalando en su parte pertinente lo siguiente: *“[...] es necesario su pronunciamiento técnico respecto a petición de operadores de visita y realizar actividades de buceo en sitios como Punta Vicente Roca en la isla Isabela y Cabo Douglas en la isla Fernandina y posteriormente acceder a las islas del norte (Darwin y Wolf) cumpliendo los protocolos de bioseguridad determinados por la DPNG[...];”*;
- Que,** con Memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2024-0200-M, emitido el 26 de febrero de 2024, en contestación al Memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2024-0034-M, se establece: *“[...] Para reducir el riesgo de dispersión mecánica de la Influenza Aviar en las islas se recomienda que las actividades turísticas de buceo se inicien en zonas que no ha habido contagio hacia las zonas donde se ha registrado individuos afectados (zona cero); caso específico, el inicio de estas actividades debería iniciar en Punta Vicente Roca en la isla Isabela, y Cabo Douglas en la isla Fernandina, y posteriormente acceder a las islas de Darwin y Wolf [...];”*;

Que, la Dirección de Uso Público de la DPNG emitió el Informe Técnico Nro. MAATE-DPNG-DUP-007-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, denominado “INFORME TÉCNICO PARA REFORMAR LA RESOLUCIÓN 0000206-2023 SOBRE LAS MEDIDAS DE MANEJO PARA EL CIERRE TEMPORAL DE LOS SITIOS DE VISITA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS PROVOCADO POR LA DETECCIÓN DE CASOS DE GRIPE AVIAR H5N1A”; mediante el cual se recomienda emitir una nueva resolución que sustituya la Resolución Nro. 0000206-2023;

Que, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2024-0040-M, de fecha 28 de febrero de 2024, la Directora de Uso Público del PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis correspondiente para expedir la Resolución a través de la cual se expide la “Reforma a la resolución 0000206 sobre las medidas de manejo debido a la influenza aviar H5N1”;

Que, a través de Memorando MAATE-DPNG/DAJ-2024-0068-M, de fecha 1 de marzo de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, remite la versión final de la Resolución de “Reforma a la Resolución No. 0000206 sobre las Medidas de Manejo debido a la Influenza Aviar H5N1”;

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 37 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS MEDIDAS DE MANEJO PARA EL CIERRE TEMPORAL DE LOS SITIOS DE VISITA DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DE GALÁPAGOS PROVOCADO POR LA DETECCIÓN DE CASOS DE GRIPE AVIAR H5N1

Artículo 1.- Ratificar el cierre de los sitios de visita El Barranco y Bahía Darwin en la isla Genovesa, Punta Suárez, Punta Cevallos y Manzanillo en la isla Española, así como sus actividades con las excepciones del caso.

Artículo 2.- Las embarcaciones de Tour de Buceo Navegable que en su itinerario tengan las islas de Darwin y Wolf, podrán acceder a los sitios de visita Punta Vicente Roca en la isla Isabela, Cabo Douglas en la isla Fernandina y Roca Redonda de forma previa a acceder a las islas del norte (Darwin y Wolf), es decir podrán invertir las visitas, visitando primero los sitios del oeste del archipiélago y luego los sitios de las islas Darwin y Wolf. De otro modo, podrán sustituir las visitas de los sitios Punta Vicente Roca y Cabo Douglas por otros sitios que la carga aceptable de visitantes lo permita, para lo cual el operador deberá realizar el trámite correspondiente.

Artículo 3.- Las embarcaciones de Tour de Crucero Navegable que en sus itinerarios tengan los sitios El Barranco, Bahía Darwin y Punta Suarez, se suspende

la visita terrestre y marina, pudiendo acceder como alternativa a los sitios que, de acuerdo con la carga aceptable de visitantes sea factible, para lo cual el operador deberá realizar el trámite pertinente.

A excepción de Punta Suarez, mientras estén vigentes las medidas de manejo adoptadas por la influenza aviar, se podrán realizar actividades marinas tales como: panga ride y kayak, conforme al Anexo No. 1 de la presente Resolución, siempre que las condiciones marítimas y de seguridad así lo permitan.

Artículo 4. - La Dirección de Uso Público y las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, a través de los procesos técnicos, reprogramarán las visitas que, por la emergencia sanitaria afecten las operaciones turísticas en los sitios descritos anteriormente, para lo cual, previo al análisis de la carga aceptable de visitantes, deberán emitir como medida de manejo el cambio de itinerario correspondiente.

Artículo 5. - Los Operadores Turísticos, Guías y tripulantes de Galápagos deberán informar o reportar de manera inmediata a través del reporte de guías, correo electrónico usopublico@galapagos.gob.ec o al número 0988095539, cualquier comportamiento inusual de las aves u otras especies que se puede identificar como sospechosa de la enfermedad H5N1 en la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos.

Artículo 6. - El incumplimiento de la presente resolución, así como los protocolos de bioseguridad, normativa aplicable y la alteración de los itinerarios no autorizados por la DPNG, dará lugar al inicio de las acciones administrativas y legales según corresponda.

Artículo 7. - Para el desarrollo de las operaciones turísticas en la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos, se podrán autorizar otros sitios de visita previo al análisis de la Capacidad Aceptable de Visitantes (CAV) y factibilidad de uso de los sitios solicitados para el cambio.

Artículo 8. - De forma obligatoria, todas las operaciones – embarcaciones turísticas deberán aplicar los protocolos de bioseguridad para realizar la actividad de turismo en todos los sitios de visita de las áreas protegidas de Galápagos, protocolos que fueron comunicados a través de Oficio No. MAATEPN/DIR-2023-0587-O, de fecha 18 de septiembre de 2023, adjunto al presente acto normativo, enfatizando en la prohibición de manipular, tocar o movilizar aves muertas o heridas.

Artículo 9. - Se podrá cerrar o limitar las actividades en los sitios de visita que se identifiquen con indicios o presunción de contagio o detección de Gripe Aviar H5N1, a fin de prevenir su proliferación a otros sitios cercanos, para lo cual, se expedirá la comunicación oficial para conocimiento de los operadores sin necesidad de expedir un nuevo acto administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Superada la emergencia sanitaria provocada por la Gripe Aviar H5N1, se comunicará oficialmente de la reactivación de las actividades turísticas en los sitios de visita cerrados.

Segunda. - Los horarios de visita de la red de sitios de visita de uso público ecoturísticos de las áreas protegidas de Galápagos, se mantienen conforme lo establecido en la Resolución No. 0000031, expedida el 28 de marzo de 2022, sin embargo, las actividades marinas se podrán efectuar en la mañana en el horario de **06h00 a 12h00** y en la tarde de **12h00 a 18h00**.

Tercera. - De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Uso Público, Dirección Administrativa Financiera y Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Mientras esten vigentes las medidas de manejo adoptadas por la influenza aviar, las embarcaciones de Tour Diario de Buceo de la isla San Cristóbal podrán acceder, como alternativa a los sitios cerrados, al sitio de visita Punta Pucuna, de acuerdo a la factibilidad de la carga aceptable de visitantes de dicho sitio, para lo cual el operador deberá realizar el trámite pertinente.

Segunda. - Se permite únicamente, mientras las medidas de manejo adoptadas se encuentren vigentes, la realización de actividades marinas previamente autorizadas por parte de la DPNG, en los sitios Punta Pitt, Islote Punta Pitt e Isla Lobos en la isla San Cristóbal.

El desembarque a tierra y la visitación terrestre en los sitios antes señalados, queda prohibido.

Tercera. - A partir del 8 de abril de 2024, los senderos de los sitios Punta Pitt e Isla Lobos en el cantón San Cristóbal, podrán reaperturarse, así como, las visitas de turistas, siempre que, los resultados del monitoreo de la influenza aviar sean negativos, lo que será confirmado previamente, por parte de la Unidad Técnica de San Cristóbal

Disposición Derogatoria Única. - Deróguese la Resolución No. 0000206, de fecha 04 de octubre de 2023.

Disposición Final. - Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Proceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **Comuníquese y Publíquese.** -

Dado en Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 01 días del mes de marzo del año 2024.

Dr. Arturo Ignacio Izurieta Valery
Director del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

Certificación: Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Dirección de Uso Público de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, a los 01 días del mes de marzo del año 2024.

Lcda. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable del Subproceso de Documentación y Archivo (e)
Dirección del Parque Nacional Galápagos